



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES15-287
(octubre 21 de 2015)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo PSAA12-9664 de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la convocatoria a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La Unidad de Administración de Carrera Judicial a través de las Resoluciones números PSAR12-444 del 20 de noviembre de 2012 y PSAR12-459 del 30 noviembre de 2012, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos y aptitudes.

Por medio de la Resolución número CJRES13-157 de 18 de diciembre de 2013, se publicó el listado contentivo de los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitud obtenidos por los concursantes en la citada prueba.

En los términos del numeral 6.1 del Acuerdo PSAA12-9964 de 2012, quienes obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en cada una de las pruebas, continuaron en el concurso en la etapa clasificatoria para la valoración de los factores experiencia adicional y docencia, capacitación adicional, publicaciones y entrevista, a efecto de conformar el Registro de Elegibles.

A través de la Resolución número CJRES15-13 de 04 de febrero de 2015, revocada parcialmente por la Resolución número CJRES15-59 de 18 de febrero de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la etapa clasificatoria.

La resolución CJRES15-13 de 04 de febrero de 2015, fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 04 hasta el 10 de febrero de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió entre el 11 y el 24 de febrero de 2015 inclusive.

Dentro del término, es decir el 13 de febrero de 2015, la señora ASTRID MARITZA MATEUS CUBIDES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.605.209 expedida en Tunja, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución número CJRES15-13 de 04 de febrero de 2015, argumentando que se inscribió para los cargos 14-211801 y 11-211802, para los cuales superó la prueba de conocimientos. Añade que no está de acuerdo con todos los puntajes establecidos en el Acuerdo de Convocatoria para la etapa clasificatoria, toda vez que existen imprecisiones en el mismo, lo que no da lugar a una valoración acertada.

Alega que le fue publicada en la Resolución CJRES15-13, un puntaje de cero para el factor entrevista, pese a que asistió a las dos citaciones, que la entrevista no fue estructurada y se presta para una calificación subjetiva, por lo que se debe cambiar a una prueba psicotécnica, igualmente, aduce que el artículo 4° de la Resolución CJRES13-157, indicó que los concursantes que superaron y/o hubiesen superado la prueba de conocimientos contaban con diez (10) días a partir de la publicación de la citada resolución, **para aportar los documentos que consideraran** pudieren ser evaluados como experiencia adicional, docencia, capacitación adicional y publicaciones, pero dicho término no fue tomado en consideración en la Resolución CJRES15-13 de febrero de 2015, al disponer que dicho plazo acabó el 13 de enero de 2014.

Por lo tanto solicita se tengan en cuenta los documentos aportados el día 13 de enero de 2014, en aras de aumentar su puntaje en todos los factores que constituyen la etapa clasificatoria.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora ASTRID MARITZA MATEUS CUBIDES.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y, tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo número PSAA12-9664 de 28 de agosto de 2012, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.**

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a todos los aspirantes pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Ahora bien, el numeral 7.3., del artículo 2° del Acuerdo número PSAA12-9664 de 28 de agosto de 2012 precisó qué actos serían susceptibles de ser impugnados mediante el recurso de reposición, al efecto señaló:

"(...) 7.3. Recursos:

***Contra los resultados** de las pruebas de conocimientos y aptitudes y los **de la etapa clasificatoria**, procederá el recurso de reposición, que deberán presentar por escrito los interesados, ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes a la desijación de la respectiva resolución (...)"*
(negrillas fuera del texto)

Así las cosas, frente al primer punto de inconformidad de la quejosa, vale señalar que tal como se viene desarrollando el tema, el Acuerdo es obligatorio para las partes, y en ese orden de ideas, a él se acogió la concursante desde el momento de la inscripción a los cargos señalados. El recurso de reposición, concedido en la Resolución CJRES15-13, procede en las materias relacionadas en estricto sentido con el mismo, por lo cual, si la recurrente quiere que se cambie, modifique, adicione o sea declarado nulo el acto administrativo (*Acuerdo PSAA12-9664 de 28 de agosto de 2012, por el cual se rige la convocatoria*), toda vez que se observa que el escrito se encamina a atacar los puntajes establecidos en el Acuerdo de Convocatoria para la etapa clasificatoria, deberá acudir a las acciones pertinentes al efecto, pues a través del recurso no se puede acceder a estas.

En atención a los puntajes asignados en todos los factores que conforman la etapa clasificatoria, al revisar el contenido de la Resolución número CJRES15-13 de 04 de febrero de 2015, se encontró que a la recurrente, le fueron publicados los siguientes resultados:

CÓDIGO	CARGO	APTITUDES Y CONOCIMIENTOS	EXPERIENCIA	CAPACITACIÓN	ENTREVISTA	TOTAL
211801	Profesional Talento Humano Grado 14	347.64	25.78	0.00	0.00	373.42
211802	Profesional Talento Humano Grado 11	352.14	35.78	0.00	0.00	387.92

1. Puntaje asignado a la entrevista

Afirmó la recurrente, que pese a haber asistido de manera puntual a la citación a entrevista programada para el día 23 de diciembre de 2013, en la Resolución objeto del presente recurso de reposición, se le asignó como puntaje **0.00**.

argumenta igualmente no estar conforme con la valoración asignada al factor entrevista, pues considera que no se indicaron los criterios de validez, confiabilidad y objetividad que se tendrían en cuenta al momento de calificar el aludido factor.

Acorde con la Resolución CJRES15-59 de 18 de febrero 2015, le fueron publicados los puntajes respecto del Factor entrevista, con 200 puntos, para los dos cargos superados por la recurrente y de todos aquellos concursantes que por error no les fue asignado un puntaje en la Resolución CJRES15-13. Para el caso en estudio fue el máximo a otorgar, por lo cual frente a este factor habrá de confirmarse la resolución atacada y su revocatoria, es decir, la Resolución CJRES15-59, veamos:

CÓDIGO	CARGO	APTITUDES Y CONOCIMIENTOS	EXPERIENCIA	CAPACITACIÓN	ENTREVISTA	TOTAL
211801	Profesional Talento Humano Grado 14	347.64	25.78	0.00	200.00	573.42
211802	Profesional Talento Humano Grado 11	352.14	35.78	0.00	200.00	587.92

En cuanto al segundo punto, ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto, en el Acuerdo de convocatoria no se especificó la metodología al momento de evaluar el factor de entrevista, no es menos cierto que a la aspirante se le asignó el mayor puntaje esto es doscientos (200) puntos en cada uno de los cargos y, qué los criterios a evaluar son de resorte exclusivo de los expertos que integraron en su momento las comisiones plurales formadas conforme lo consideró oportuno el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Puntaje asignado al factor de experiencia adicional

Sostuvo la recurrente que no se efectuó una correcta valoración de los documentos que dan cuenta de la experiencia laboral, aportados al momento de la inscripción a los cargos a los que aspiró, esto es, el 05 de septiembre de 2012 y, el día 13 de enero de 2014.

Considera que lo correcto sería fijar un puntaje de 75 para el cargo de profesional de talento humano grado 11 y de 65 para el cargo de profesional de talento humano grado 14, por haber acreditado para el 13 de enero de 2014, un total de 57 meses y 6 días, equivalentes a 4 años y nueve meses, de tal suerte que, para el cargo de profesional grado 14, superó el requisito mínimo por 39 meses y 6 días, equivalentes a 3 años y 3 meses adicionales y para el cargo de profesional grado 11, por 45 meses y 6 días, equivalentes a 3 años y 9 meses.

Sumado a lo anterior, argumenta que para la fecha en que llevó a cabo la inscripción a la convocatoria, contaba con 40 meses y 28 días laborados, equivalentes a 3 años y 4 meses, superando por 22 meses el requisito mínimo para aspirar al cargo de profesional de talento humano grado 14, que para efectos de ponderación corresponderían a 36.67 puntos y, para el cargo de profesional de talento humano grado 11, superaba el requisito mínimo por 28 meses, que en realidad corresponderían a un puntaje de 46.67, y no cómo erróneamente se calculó para cada uno de los cargos en comento en la Resolución impugnada.

Para resolver el anterior pedimento, ha de tenerse en cuenta el requisito mínimo de experiencia exigido para cada uno de los cargos a los que aspiró la recurrente.

De otra parte, en el factor, *experiencia adicional y docencia* acorde con el numeral tercero del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria, se citaron los requisitos mínimos para optar para los cargos a los que se postuló la recurrente, a saber:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	REQUISITOS MÍNIMOS
211801	Profesional Talento Humano Grado 14	Título Profesional en Psicología o Trabajo Social. Un (1) año y seis (6) meses de experiencia profesional en el campo la administración pública.
211802	Profesional Talento Humano Grado 11	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de las profesiones de Psicología, Trabajo Social Sociología. Un (1) año de experiencia relacionada en el campo de la administración pública.

Dentro del factor "*experiencia adicional y docencia*", al tenor de lo dispuesto en el literal b) del numeral 6.2.1 del artículo 2 del Acuerdo de convocatoria, se evalúa la experiencia laboral adicional, al cumplimiento del requisito mínimo para el cargo, de la siguiente manera:

- i) "(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.
- ii) La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y a cinco (5) puntos por semestre de ejercicio en los demás casos."

Se precisó igualmente, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serían concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podría exceder de 100** puntos.

Por lo tanto, en el caso bajo análisis tenemos, el siguiente cuadro que relaciona los documentos aportados para acreditar experiencia:

ENTIDAD	FECHA DE INICIO			FECHA DE TERMINACIÓN			TOTAL DÍAS
	DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	
ORGANIZACIÓN DE EVENTOS EMPRESARIALES, SOCIALES Y FAMILIARES. SKALA EVENTOS... ARTE Y PROTOCOLO	15/11/2006			15/10/2010			0
CORPORACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES LAWRENCE KOHLBERG	01/05/2009			30/04/2010			0
ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO	15/06/2009			14/07/2009			29
HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA E.S.E.	15/07/2009			10/12/2009			145
ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÓPAGA	15/01/2010			02/09/2010			227
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	23/12/2010			23/04/2011			120
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA – JUZGADO 1 PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA.	01/05/2011			04/09/2012			483
TOTAL							1004

Se tienen en cuenta que la experiencia profesional corresponde a la adquirida con posterioridad a la obtención del título en educación superior y, la relacionada a la adquirida antes o después de acaecido esto último y que en el caso sub exámine, **es requerida en el campo de la administración pública.**

En el presente asunto, como quiera que se aportó como requisito mínimo para los cargos de aspiración, el título en psicología, la experiencia habrá de contarse a partir de la fecha en que este se obtuvo, esto es, a partir de **25 de marzo de 2009**, para ambos cargos.

De lo anterior se concluye:

- profesional talento humano grado 14, se tiene que el requisito mínimo de experiencia corresponde a un (1) año y seis meses, el cual equivale a 540 días, por lo tanto la experiencia adicional a calificar corresponde a 464 días, para una puntuación de 25,78 puntos, como se publicó en la Resolución objeto del presente recurso.
- para el cargo de profesional talento humano grado 11, partiendo del hecho de que el requisito mínimo exigido en el Acuerdo de convocatoria corresponde a un (1) año, el cual equivale a 360 días, se tiene experiencia adicional de 644 días, que corresponden a 35,78 puntos, como se describe en la resolución atacada.

Así las cosas, en este factor habrá de confirmarse la resolución atacada.

3. Puntaje asignado al factor de capacitación adicional

A juicio de la recurrente los documentos exigidos en el Acuerdo de convocatoria, en los términos del numeral 4. 4. 4., para acreditar capacitación adicional, dentro de los cuales se cuentan cursos y diplomados con duración mínima de 40 horas, certificados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y relacionados con los cargos de aspiración, así como la constancia de terminación de materias de maestría, expedida por la Universidad Santo Tomás, no fueron tomados en consideración al momento de evaluar el factor de capacitación adicional, a pesar de haber sido aportados oportunamente.

En el caso sub-exámene, advierte esta Unidad que para el nivel de los cargos a los que aspiró la recurrente (**profesional**), teniendo en cuenta las reglas de la convocatoria, únicamente fueron evaluados dentro del factor de capacitación adicional, las especializaciones, maestrías, doctorados y diplomados relacionados con los cargos de aspiración y con el puntaje que se indica en el Acuerdo. Y fue tenida en cuenta la capacitación en el área de sistemas.

También es cierto que no fueron considerados para la reclasificación del puntaje, los postgrados que se tuvieron en cuenta para cumplimiento de requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración mediante equivalencia.

Como quiera que los cargos de aspiración, corresponden al nivel profesional, se evaluó atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

NIVEL DEL CARGO-REQUISITOS	POSTGRADOS EN ÁREAS RELACIONADAS CON EL CARGO	PUNTAJE A ASIGNAR	DIPLOMADOS EN ÁREAS RELACIONADAS CON EL CARGO
Nivel Profesional - Título	Especializaciones	10	5*
profesional o terminación y aprobación de estudios	Maestrías	30	

superiores			
Nivel técnico- Preparación técnica o tecnología	Doctorado	40	

*Hasta máximo 10 puntos

Los siguientes documentos fueron aportados por la quejosa, para el factor capacitación:

N°	DOCUMENTO
1	Título de Psicóloga – Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. 25/03/2009.
2	Certificación de estar matriculada en la Maestría en Psicología Jurídica y estar cursando asignaturas de tercer semestre durante el segundo periodo académico de 2012 – Universidad Santo Tomas. 03/09/2012.
3	Certificación de cursar y aprobar acción de formación de 40 horas en Administración de Recursos Humanos –Servicio Nacional de Aprendizaje. 17/04/2009.
4	Certificación de cursar y aprobar acción de formación de 60 horas en Salud Ocupacional –Servicio Nacional de Aprendizaje. 18/01/2011.
5	Certificación de cursar y aprobar acción de formación de 40 horas en Cooperación Internacional – Servicio Nacional de Aprendizaje. 18/12/2010.

Dadas las condiciones del Acuerdo de convocatoria, fueron valorados en este ítem, el título de psicología, para ambos cargos, para el cual constituye requisito mínimo, por lo tanto no es susceptible de asignarle puntuación. Respecto de las demás certificaciones, se señala que ninguna cumple con los requisitos exigidos para ser considerada y otorgarle puntaje, como se demuestra a continuación:

Los tres (3) cursos realizados en el SENA, no se encuentran considerados dentro de la convocatoria, para el nivel profesional, por lo tanto no se otorga puntaje.

La Certificación de estar matriculada en la Maestría en Psicología Jurídica y estar cursando asignaturas de tercer semestre durante el segundo período académico de 2012 en la Universidad Santo Tomas, expedida el 03/09/2012, no es título de posgrado, por lo tanto no puntúa.

4. Términos para presentar documentos adicionales para ser evaluados en la etapa de clasificación.

Ahora si bien, si la pretensión es que se valore la certificación de terminación de materias correspondiente al pensum de la maestría en Psicología Jurídica cursada en la Universidad Santo Tomás, ha de tenerse en cuenta qué no es posible valorarla en este momento como capacitación adicional toda vez que, contrario a lo manifestado por la recurrente, dicha constancia no fue aportada dentro del término consagrado en el artículo 4° de la Resolución CJRES13-157.

Pero, si en gracia de discusión, el documento en mención, hubiese sido aportado en oportunidad, tampoco sería posible valorarlo dentro del factor de capacitación adicional, toda vez que, dicha certificación si bien da cuenta de la terminación de materias de la maestría en psicología jurídica, el mismo señala lo siguiente: *"ACTUALMENTE SE ENCUENTRA REALIZANDO LA TESIS COMO TRABAJO DE GRADO, PARA OPTAR AL TITULO DE MAGISTER EN PSICOLOGIA JURIDICA"* (SIC), lo cual significa sin mayor esfuerzo que la universidad no puede certificar que lo único que esté pendiente para obtener el título, sea la ceremonia de graduación.

No obstante lo anterior, resulta preciso informar a la concursante, que dicha certificación de capacitación, puede ser aportada más adelante, con el fin de actualizar su inscripción dentro del término establecido en el acuerdo de convocatoria, conforme lo establece el numeral 8.2 del artículo 2°, que a la letra dice: *"Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios para efectos de su reclasificación, si a ello hubiere lugar"*.

De acuerdo con lo anterior, la quejosa podrá hacer valer el título de maestría en psicología jurídica cursado en la Universidad Santo Tomás, posteriormente a la expedición del Registro de Elegibles, durante los meses de enero y febrero de cada año, con el fin de ser reclasificada en dicho listado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 270/96.

Así las cosas, el puntaje obtenido en el factor de capacitación adicional habrá de confirmarse.

En cuanto al término concedido para aportar documentos adicionales para ser evaluados en la etapa de clasificación, *se tiene que* acorde con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución CJRES13-157, la publicación de la misma, se efectuó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, y permaneció fijada durante el término de cinco días, contados a partir de su expedición, la cual tuvo lugar el 18 de diciembre de 2013, es decir, entre el 19 de diciembre de 2013 y el 26 de diciembre de 2013.

Por lo cual, el lapso de los diez (10) días a que se refiere la norma en comento y con el que contaban los concursantes que superaron la prueba de conocimientos y aptitudes, se contaba a partir del día siguiente a la desfijación, esto es el 26 de diciembre de 2013, lo que da lugar a que éste finalizara el 13 de enero de 2014, tal y como se dispuso en la Resolución CJRES15-13 de 04 de febrero de 2015.

Razón por la que solo fueron tenidos en cuenta los documentos aportados por los aspirantes hasta el día 13 de enero de 2015.

En tal virtud, no hay lugar a modificar la resolución recurrida, por lo cual habrá de confirmarse, en todos los puntajes obtenidos en los distintos factores que la componen, respecto de la señora Mateus Cubides, como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

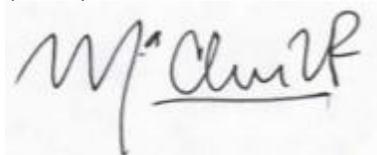
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución CJRES15-13 de 04 de febrero de 2015, revocada parcialmente por la Resolución CJRES15-59 de 18 de febrero de 2015, respecto de los puntajes obtenidos por la señora ASTRID MARITZA MATEUS CUBIDES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.605.209 expedida en Tunja, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiuno (21) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).



MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM /ICMC